|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 19 al Documento 62-S** |
|  | **16 de octubre de 2015** |
|  | **Original: chino** |
|  | |
| China (República Popular de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 2 del orden del día | |

2 examinar las Recomendaciones UIT-R revisadas e incorporadas por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones, comunicadas por la Asamblea de Radiocomunicaciones de acuerdo con la Resolución **28 (Rev.CMR-03)**, y decidir si se actualizan o no las referencias correspondientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con arreglo a los principios contenidos en el Anexo 1 a la Resolución **27 (Rev.CMR‑12)**;

Introducción

El punto 2 del orden del día es una constante en los órdenes del día de las CMR y su objetivo es examinar las Recomendaciones del UIT-R revisadas incorporadas por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Dicho punto del orden del día abarca asimismo los casos en los que una Recomendación del UIT-R se cita mediante texto obligatorio en el r*esuelve* de una Resolución. Además, toda medida necesaria para aclarar referencias ambiguas a las Recomendaciones del UIT‑R se resuelve, por lo general, en el contexto de este del orden del día.

Los cambios propuestos de acuerdo con los citados principios se describen a continuación.

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CHN/62A19/1

5.208B**[[1]](#footnote-1)\*** En las bandas:

137-138 MHz,  
 387-390 MHz,  
 400,15-401 MHz,  
 1 452-1 492 MHz,  
 1 525-1 610 MHz,  
 1 613,8-1 626,5 MHz,  
 2 655-2 690 MHz,  
 21,4-22 GHz,

se aplica la Resolución **739** **(Rev.CMR-15)**.     (CMR-07)

**Motivos:** Cambio como consecuencia de añadir un indicador -0 a la primera versión de la Recomendación UIT-R RA.1631.

MOD CHN/62A19/2

5.327A La utilización de la banda de frecuencias 960-1 164 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) se limita a los sistemas que funcionan en conformidad con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas. Dicha utilización deberá ser conforme con la Resolución **417 (Rev.CMR‑15)**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Cambio como consecuencia de añadir ‎-0 a la Recomendación UIT-R ‎M.2013.

MOD CHN/62A19/3

5.391 Al hacer asignaciones al servicio móvil en las bandas 2 025-2 110 MHz y 2 200-2 290 MHz, las administraciones no introducirán sistemas móviles de alta densidad como los descritos en la Recomendación UIT‑R SA.1154-0 y tendrán en cuenta esta Recomendación para la introducción de cualquier otro tipo de sistema móvil.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/4

5.443B Para no causar interferencia al sistema de aterrizaje por microondas que funciona por encima de 5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030‑5 150 MHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz no debe rebasar el nivel de –124,5 dB(W/m2) en un ancho de banda de 150 kHz. Para no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía en la banda 4 990‑5 000 MHz, los sistemas del servicio de radionavegación por satélite que funcionan en la banda 5 010-5 030 MHz deberán cumplir los límites aplicables a la banda 4 990-5 000 MHz, definidos en la Resolución **741** **(Rev.CMR‑15)**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Cambio como consecuencia de añadir un indicador -0 a la primera versión de la Recomendación ‎UIT-R RA.1631‎.

MOD CHN/62A19/5

5.447E*Atribución adicional:*  la banda 5 250-5 350 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo en los siguientes países de la Región 3: Australia, Corea (Rep. de), India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Malasia, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam. Se incluye la utilización de esta banda por el servicio fijo para la implementación de los sistemas fijos de acceso inalámbrico y deberá ser conforme con la Recomendación UIT-R F.1613-0. Además, el servicio fijo no reclamará protección contra el servicio de radiodeterminación, el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo), aunque las disposiciones del número **5.43A** no se aplican al servicio fijo con respecto al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y al servicio de investigación espacial (activo). Tras la implementación de los sistemas fijos de acceso inalámbrico del servicio fijo con protección de los sistemas de radiodeterminación existentes, las futuras aplicaciones del servicio de radiodeterminación no deben imponer restricciones más estrictas a los sistemas fijos de acceso inalámbrico del servicio fijo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

MOD CHN/62A19/6

5.447F En la banda 5 250-5 350 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo). Estos servicios no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en las Recomendaciones UIT‑R M.1849-0 y UIT‑R SA.1632-0.     (CMR‑15)

**Motivos:** 1) Las características de los radares meteorológicos de la Recomendación UIT-R M.1638 se han suprimido y se pueden encontrar ahora en la Recomendación UIT-R M.1849; y 2) Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.‎

MOD CHN/62A19/7

5.450AEn la banda 5 470-5 725 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiodeterminación. Los servicios de radiodeterminación no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en la Recomendación UIT‑R M.1849-0.     (CMR‑15)

**Motivos:** ‎1) Las características de los radares meteorológicos de la Recomendación UIT-R M.1638 se han ‎suprimido y se pueden encontrar ahora en la Recomendación UIT-R M.1849; y 2) Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación‎.‎

MOD CHN/62A19/8

5.504BLas estaciones terrenas a bordo de aeronaves que funcionen en el servicio móvil aeronáutico por satélite en la banda 14-14,5 GHz deben atender a las disposiciones del Anexo 1, Parte C de la Recomendación UIT‑R M.1643-0, con respecto a cualquier estación de radioastronomía que realice observaciones en la banda 14,47-14,5 GHz y que esté situada en el territorio de España, Francia, India, Italia, Reino Unido y Sudafricana (Rep.).     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación‎.‎

MOD CHN/62A19/9

5.504CEn la banda 14-14,25 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, Côte d'Ivoire, Egipto, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Kuwait, Nigeria, Omán, República Árabe Siria y Túnez por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no debe rebasar los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT‑R M.1643-0, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el sentido de funcionar como servicio secundario de conformidad con el número **5.29**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/10

5.508AEn la banda 14,25-14,3 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, China, Côte d'Ivoire, Egipto, Francia, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kuwait, Nigeria, Omán, República Árabe Siria, Reino Unido y Túnez por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no rebasará los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT-R M.1643-0, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el sentido de funcionar como servicio secundario de conformidad con el número **5.29**.     (CMR‑12)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/11

5.509AEn la banda 14,3-14,5 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Egipto, Francia, Gabón, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kuwait, Marruecos, Nigeria, Omán, República Árabe Siria, Reino Unido, Sri Lanka, Túnez y Viet Nam por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no rebasará los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT‑R M.1643-0, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el sentido de funcionar como servicio secundario de conformidad con el número **5.29**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/12

5.511A La banda 15,43-15,63 GHz se atribuye también al servicio fijo por satélite (espacio‑Tierra) a título primario. La utilización de la banda 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio‑Tierra y Tierra-espacio) queda limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite, a reserva de la coordinación con arreglo al número **9.11A**. La utilización de la banda de frecuencias 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) queda limitada a los sistemas de enlace de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite con respecto a los cuales la Oficina haya recibido información para la publicación anticipada antes del 2 de junio de 2000. En el sentido espacio-Tierra, el ángulo mínimo de elevación de la estación terrena por encima del plano horizontal local y la ganancia en la dirección de dicho plano, así como las distancias mínimas de coordinación para proteger a una estación terrena contra la interferencia perjudicial, estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1341-0. Para proteger al servicio de radioastronomía en la banda 15,35-15,4 GHz, la densidad de flujo de potencia combinada radiada en la banda 15,35-15,4 GHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de enlaces de conexión (espacio-Tierra) de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite que funcione en la banda 15,43-15,63 GHz no deberá rebasar −156 dB(W/m2) en una anchura de banda de 50 MHz, en el emplazamiento de cualquier observatorio de radioastronomía durante más del 2% del tiempo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/13

5.511C Las estaciones que funcionan en el servicio de radionavegación aeronáutica limitarán la p.i.r.e. efectiva, de conformidad con la Recomendación UIT-R S.1340-0. La distancia de coordinación mínima necesaria para proteger a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica (se aplica el número **4.10**) contra la interferencia perjudicial de las estaciones terrenas de enlace de conexión y la p.i.r.e. máxima transmitida hacia el plano horizontal local por una estación terrena de enlace de conexión estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1340.     (CMR-15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

MOD CHN/62A19/14

5.551HLa densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) producida en la banda 42,5‑43,5 GHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) en la banda 42-42,5 GHz, no superará los siguientes valores en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía durante más del 2% del tiempo:

−230 dB(W/m2) en 1 GHz y –246 dB(W/m2) en cualquier banda de 500 kHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía registrada como telescopio de parábola única, y

–209 dB(W/m2) en cualquier banda de 500 kHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía registrada como estación de interferometría con línea de base muy larga.

Estos valores de dfpe deberán evaluarse mediante la metodología que figura en la Recomendación UIT-R S.1586-1 y el diagrama de antena de referencia y ganancia máxima de antena del servicio de radioastronomía consignados en la Recomendación UIT-R RA.1631-0, que deben aplicarse para todo el cielo y ángulos de elevación superiores al mínimo ángulo de funcionamiento θ*mín* del radiotelescopio (para el que debe adoptarse un valor por defecto de 5 en ausencia de información notificada).

Estos valores deberán aplicarse a cualquier estación de radioastronomía que:

– esté en funcionamiento antes del 5 de julio de 2003 y haya sido notificada a la Oficina antes del 4 de enero de 2004; o bien que

– se haya notificado antes de la fecha de recepción de la información completa en materia de coordinación o notificación prevista en el Apéndice **4**, según proceda, sobre la estación espacial a la que se aplican los límites.

Las demás estaciones de radioastronomía notificadas tras estas fechas, pueden recabar el acuerdo de las administraciones que hayan autorizado las estaciones espaciales. En la Región 2 se aplicará la Resolución **743** **(CMR‑03)**. Los límites de esta nota pueden sobrepasarse en el emplazamiento de una estación de radioastronomía de cualquier país cuya administración lo admita.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección III – Formación de los distintivos de llamada

MOD CHN/62A19/15

19.48 *b)* las combinaciones definidas en la Recomendación UIT-R M.1172-0 están reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 ‎añadido a la primera versión de la Recomendación.

Sección V – Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

MOD CHN/62A19/16

19.83 § 36 Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625‑4, las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.     (CMR-15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R M.625.

Sección VI – Identidades en el servicio móvil marítimo    (CMR‑12)

19.98 A – Generalidades

MOD CHN/62A19/17

19.99 § 39 Cuando una estación6 que funciona en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7. Las administraciones notificarán inmediatamente a la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el número **20.16**, cuando asignen identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.585.

MOD CHN/62A19/18

19.1023) Los tipos de identidades del servicio móvil marítimo serán los descritos en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585-7.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.585.

19.110 C – Identidades del servicio móvil marítimo    (CMR‑07)

MOD CHN/62A19/19

19.111 § 43 1) Las administraciones deberán observar las disposiciones contenidas en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7 relativas a la asignación y utilización de las identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.585-5.

ARTÍCULO 22

Servicios espaciales1

Sección II – Medidas contra las interferencias causadas  
a los sistemas de satélites geoestacionarios

MOD CHN/62A19/20

22.5A § 5 En la banda de frecuencias 6 700-7 075 MHz, la densidad de flujo de potencia máxima agregada producida en la órbita de los satélites geoestacionarios e incluido un margen de  5º de inclinación alrededor de dicha órbita por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no deberá rebasar el valor de –168 dB(W/m2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura. La densidad de flujo de potencia máxima agregada deberá calcularse de acuerdo con la Recomendación UIT-R S.1256-0.     (CMR-15)

**Motivos:**

MOD CHN/62A19/21

CUADRO **22-1D**     (Rev.CMR‑15)

Límites de la dfpe↓ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite  
en algunas bandas de frecuencias en antenas del servicio de radiodifusión por satélite   
de 30 cm, 45 cm, 60 cm, 90 cm, 120 cm, 180 cm, 240 cm y 300 cm6, 9,10, 11

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Banda de frecuencias (GHz) | dfpe↓ (dB(W/m2)) | Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe↓ no debe rebasarse | Anchura de banda de referencia (kHz) | Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia12 |
| 11,7-12,5 en la Región 1;  11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3;  12,2-12,7 en la Región 2 | –165,841  –165,541  –164,041  –158,6  –158,6  –158,33  –158,33 | 0  25  96  98,857  99,429  99,429  100 | 40 | 30 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –175,441  –172,441  –169,441  –164  –160,75  –160  –160 | 0  66  97,75  99,357  99,809  99,986  100 | 40 | 45 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –176,441  –173,191  –167,75  –162  –161  –160,2  –160  –160 | 0  97,8  99,371  99,886  99,943  99,971  99,997  100 | 40 | 60 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| 11,7-12,5 en la Región 1;  11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3;  12,2-12,7 en la Región 2 | –178,94  –178,44  –176,44  –171  –165,5  –163  –161  –160  –160 | 0  33  98  99,429  99,714  99,857  99,943  99,991  100 | 40 | 90 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –182,44  –180,69  –179,19  –178,44  –174,94  –173,75  –173  –169,5  –167,8  –164  –161,9  –161  –160,4  –160 | 0  90  98,9  98,9  99,5  99,68  99,68  99,85  99,915  99,94  99,97  99,99  99,998  100 | 40 | 120 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –184,941  –184,101  –181,691  –176,25  –163,25  –161,5  –160,35  –160  –160 | 0  33  98,5  99,571  99,946  99,974  99,993  99,999  100 | 40 | 180 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –187,441  –186,341  –183,441  –178  –164,4  –161,9  –160,5  –160  –160 | 0  33  99,25  99,786  99,957  99,983  99,994  99,999  100 | 40 | 240 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
|  | –191,941  –189,441  –185,941  –180,5  –173  –167  –162  –160  –160 | 0  33  99,5  99,857  99,914  99,951  99,983  99,991  100 | 40 | 300 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎BO.1443.

MOD CHN/62A19/22

12 22.5C.11 En este Cuadro, los diagramas de referencia incluidos en el Anexo 1 de la Recomendación UIT‑R BO.1443-3 se aplican únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎BO.1443.

ARTÍCULO 51

Condiciones de funcionamiento de los servicios marítimos

Sección I – Servicio móvil marítimo

51.39 CA – Estaciones de barco que utilizan telegrafía  
 de impresión directa de banda estrecha

MOD CHN/62A19/23

51.41 2) Las características de los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625-4. También deben ajustarse a lo dispuesto en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.627.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.625.

ARTÍCULO 52

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias

Sección VI – Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

52.176 A – Generalidades

MOD CHN/62A19/24

52.181 § 85 Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 606,5 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR-15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.1173.

52.182 B – Bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 4 000 kHz     (CMR-03)

B2 – Llamada y respuesta

MOD CHN/62A19/25

52.192 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (como se señala en la Recomendación UIT‑R M.1171-0).     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

APÉNDICE 15 (REV.CMR‑12)

Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el  
Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

MOD CHN/62A19/26

CUADRO 15-2     (CMR-15)

Frecuencias por encima de 30 MHz (ondas métricas y decimétricas)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Frecuencia (MHz) | Descripción de la utilización | Notas |
| \*121,5 | AERO-SAR | La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, por las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias en la banda comprendida entre 117,975 MHz y 137 MHz. Dicha frecuencia también puede utilizarse con este fin por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento. La utilización de la frecuencia 121,5 MHz por las radiobalizas de localización de siniestros deberá ser conforme con la Recomendación UIT-R M.690-3.  Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz con fines de socorro y urgencia únicamente y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **5.111** y **5.200**). En ese caso deberán observar los acuerdos particulares aplicables al servicio móvil aeronáutico concertados por los gobiernos interesados. |

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.690.

ARTÍCULO 52

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias

Sección VI – Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

52.182 B – Bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 4 000 kHz     (CMR-03)

B2 – Llamada y respuesta

MOD CHN/62A19/27

52.195 § 89 1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar, de acuerdo con la Recomendación UIT‑R M.1171-0, en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

B4 – Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

MOD CHN/62A19/28

52.213 2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **52.203** a **52.208** o el número **52.210**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas a nivel nacional para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomarán, de acuerdo con la Recomendación UIT‑R M.1171-0, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

52.216 C – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C2 – Llamada y respuesta

MOD CHN/62A19/29

52.224 § 99 1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz o 16 420 kHz, las estaciones deberán escuchar (de acuerdo con la Recomendación UIT‑R M.1171-0) en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **52.221A**).     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

C3 – Tráfico

MOD CHN/62A19/30

52.229 4) Los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz cumplirán las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.1173.

52.230 D – Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

D1 – Llamada y respuesta

MOD CHN/62A19/31

52.234 *b)* por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada (de acuerdo con la Recomendación UIT‑R M.1171-0)   
e información marítima importante.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

MOD CHN/62A19/32

52.240 8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán, de acuerdo con la Recomendación UIT-R M.1171-0, escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

ARTÍCULO 57

Radiotelefonía

MOD CHN/62A19/33

57.1 § 1 Las disposiciones de la Recomendación UIT-R M.1171-0 se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad.     (CMR‑15)

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

APÉNDICE 4 (REV.CMR-12)

Lista y cuadros recapitulativos de las características  
que han de utilizarse en la aplicación de  
los procedimientos del Capítulo III

ANEXO 2

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas   
o de las estaciones de radioastronomía2     (Rev.CMR-12)

Notas a los Cuadros A, B, C y D

MOD CHN/62A19/34

**CUADRO A**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA

| **Puntos del Apéndice** | ***A – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA*** | **Publicación anticipada de una red  de satélites geoestacionarios** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios no  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2A de los Apéndices 30 o 30A)** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites no geoestacionarios** | **Notificación o coordinación de  una estación terrena (incluida notificación según los**  **Apéndices 30A o 30B)** | **Notificación para una red de satélites del servicio de radiodifusión  por satélite según el Apéndice 30 (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites de enlace de conexión según  el Apéndice 30A (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites del servicio fijo por satélite según**  **el Apéndice 30B Artículos 6 y 8)** | **Puntos del Apéndice** | **Radioastronomía** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| A.17.b.1 | valor calculado de la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra por cualquier sistema de satélites geoestacionarios del servicio de radionavegación por satélite en la banda 4 990-5 000 MHz, en una anchura de banda de 10 MHz, según el resuelve 1 de la Resolución **741 (CMR-15)** |  |  |  | **+** |  |  |  |  |  | A.17.b.1 |  |
| Obligatorio únicamente para sistemas de satélites geoestacionarios que funcionan en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 5 010-5 030 MHz |
| ... |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| A.17.b.3 | densidad de flujo de potencia equivalente producida en la superficie de la Tierra por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema del servicio de radionavegación por satélite en la banda 4 990‑5 000 MHz, en una anchura de banda de 10 MHz, según el *resuelve* 2 de la Resolución **741 (CMR-15)** |  |  |  |  | **+** |  |  |  |  | A.17.b.3 |  |
| ... |

**Motivos:** Cambio como consecuencia de añadir un indicador -0 a la Recomendación ‎UIT-R SA.1631

.

APÉNDICE 17 (REV.CMR-12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo

Anexo 1[[2]](#footnote-2)\*     (CMR‑12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo,  
en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016     (CMR‑12)

PARTE B – Disposiciones de canales     (CMR-07)

MOD CHN/62A19/35

Sección I – Radiotelefonía

1 La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las Sub‑secciones siguientes:

*Sub-sección A* – Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) para la explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias);

*Sub-sección B* – Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) para la explotación símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos para la explotación en banda cruzada (dos frecuencias);

*Sub-sección C-1* – Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) en banda lateral única recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000-4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

*Sub-sección C-2* – Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) en banda lateral única recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100‑8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

2 En la Recomendación UIT‑R M.1173-1 se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

...

6 *a)* Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones A y B, y en el caso de la radiotelefonía analógica, de acuerdo con las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.

*b)* Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias en la banda 4 000‑4 063 kHz para emisiones de banda lateral única y cuando las estaciones de barco y costeras utilicen frecuencias en la banda 8 100-8 195 kHz para emisiones de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones C‑1 y C‑2 respectivamente. Tratándose de la radiotelefonía analógica, las características técnicas del equipo serán las especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.

*c)* Las estaciones que transmitan en banda lateral única en el caso de la radiotelefonía analógica deben utilizar únicamente la clase de emisión J3E. En cuanto a las comunicaciones digitales, se utilizará la clase de emisión J2D.     (CMR-15)

7 El plan de distribución de canales establecido en la Sub-sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

8 (SUP - CMR-03)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.1173.

MOD CHN/62A19/36

APÉNDICE 18 (REV.CMR-12)

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda atribuida  
al servicio móvil marítimo de ondas métricas

(Véase el Artículo **52**)

NOTA A – Para facilitar la comprensión del Cuadro, véanse las Notas*a)* a *z)*.     (CMR‑12)

NOTA B – El siguiente Cuadro define la numeración de canales para las comunicaciones marítimas en la banda de ondas métricas con una separación de canales de 25 kHz y la utilización de varios canales dúplex. La numeración de canales y la conversión de canales de dos frecuencias para el funcionamiento con una sola frecuencia se harán de conformidad con la Recomendación UIT‑R M.1084‑5, Anexo 4, Cuadros 1 y 3. En el Cuadro siguiente se describen los canales armonizados en los que podrían desplegarse las tecnologías digitales definidas en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1842.     (CMR‑15)

**Motivos:** Nueva versión de la Recomendación UIT-R ‎M.1084.

MOD CHN/62A19/37

RESOLUCIÓN 417 (REV.CMR‑15)

Utilización de la banda de frecuencias 960-1 164 MHz por   
el servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

...

MOD CHN/62A19/38

resuelve

...

4 que las administraciones que autorizan sistemas del SMA(R) en la banda de frecuencias 960-1 164 MHz, garanticen la compatibilidad con los sistemas mencionados en el *considerando* *f)*, cuyas características se describen en el Anexo 1 a la Recomendación UIT-R M.2013-0;

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

MOD CHN/62A19/39

RESOLUCIÓN 739 (Rev.CMR-15)

Compatibilidad entre el servicio de radioastronomía   
y los servicios espaciales activos en ciertas bandas   
de frecuencias adyacentes o próximas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

MOD CHN/62A19/40

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 739 (Rev.CMR-15)

Niveles umbral para las emisiones no deseadas

El Cuadro 1-1 muestra los niveles umbral de las emisiones no deseadas aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias, expresados en valores de la densidad de flujo de potencia (dfp) producida en el emplazamiento de una estación de radioastronomía en una anchura de banda de referencia.

El Cuadro 1-1 muestra los niveles umbral de las emisiones no deseadas en la cuarta, sexta y octava columnas (valores correspondientes a la anchura de banda de referencia incluida en la columna adyacente) que deben respetar las estaciones espaciales geoestacionarias que funcionan en las bandas indicadas en la segunda columna en el emplazamiento de las estaciones de radioastronomía que funcionan en la banda indicada en la tercera columna.

El Cuadro 1-2 muestra los niveles umbral de las emisiones no deseadas correspondientes a las estaciones espaciales de un sistema no geoestacionario, expresados en valores de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) producida en el emplazamiento de una estación de radioastronomía en una anchura de banda de referencia por todas las estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionario visibles desde la estación de radioastronomía en cuestión, niveles no superables durante un porcentaje de tiempo determinado en la totalidad del cielo.

Todas las estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionario que funcionan en las bandas indicadas en la segunda columna deben respetar, en el emplazamiento de las estaciones de radioastronomía que funcionan en la banda señalada en la tercera columna, los valores de dfpe de las columnas cuarta, sexta y octava del Cuadro 1-2 (para las correspondientes anchuras de banda de referencia indicadas en la columna adyacente). El valor de la dfpe, en una estación de radioastronomía determinada, se calculará mediante el diagrama de antena y la máxima ganancia de antena del SRA especificada en la Recomendación UIT-R RA.1631-1. Las Recomendaciones UIT‑R S.1586 y UIT-R M.1583 contienen instrucciones para calcular los valores de la dfpe. Los ángulos de elevación de las estaciones de radioastronomía que se utilizan para calcular los valores de dfpe son los que superan el ángulo θ*mín* de elevación mínima del radiotelescopio. A falta de dicha información, se tomará un valor de 5o. La Nota(1) del Cuadro 1-2 indica el porcentaje del tiempo durante el cual no debe rebasarse el nivel de la dfpe.

En algunas secciones del Informe UIT‑R SM.2091 se indican los niveles de emisiones no deseadas en las bandas del servicio de radioastronomía que determinados sistemas de satélite no sobrepasan por estar así diseñados.

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

MOD CHN/62A19/41

RESOLUCIÓN 741 (REV.CMR-15)

Protección del servicio de radioastronomía en la banda 4 990-5 000 MHz   
contra las emisiones no deseadas del servicio de radionavegación   
por satélite (espacio‑Tierra) que funciona en la banda   
de frecuencias 5 010‑5 030 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

MOD CHN/62A19/42

resuelve

1 que para no causar interferencia perjudicial al SRA en la banda 4 990‑5 000 MHz, la dfp producida en esta banda por cualquier red del SRNS OSG que funcione en la banda 5 010‑5 030 MHz no rebase el valor de –171 dB(W/m2) en una banda de 10 MHz, en cualquier estación de radioastronomía;

2 que para no causar interferencia perjudicial al SRA en la banda 4 990‑5 000 MHz, en todo el cielo y para elevaciones superiores al ángulo mínimo de elevación operativo θ*mín*[[3]](#footnote-3)1 especificado para el radiotelescopio, la dfpe producida en esta banda por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema del SRNS no OSG que funcione en la banda 5 010‑5 030 MHz no rebase el valor de –245 dB(W/m2) en una banda de 10 MHz, en cualquier estación de radioastronomía, durante más del 2% del tiempo, según la metodología de la Recomendación UIT‑R M.1583-1 y utilizando una antena de referencia, con el diagrama de radiación y la ganancia máxima descritos en la Recomendación UIT‑R RA.1631-0;

3 que los límites mencionados en los *resuelve* 1 y 2 se apliquen a los sistemas del SRNS a partir del 3 de junio de 2000;

4 que las administraciones que prevean explotar un sistema del SRNS OSG o no OSG en la banda 5 010‑5 030 MHz, sobre el que se haya recibido información completa de coordinación o notificación, según el caso, en la Oficina después del 2 de junio de 2000, comuniquen a la Oficina el valor del nivel máximo de la dfp al que se refiere el *resuelve* 1 o el valor del nivel máximo de la dfpe al que se refiere el *resuelve*2, según el caso.

**Motivos:** Indicador -0 añadido a la primera versión de la Recomendación‎.

MOD CHN/62A19/43

RESOLUCIÓN 748 (REV.CMR-15)

Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio   
fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 5 091-5 150 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

**Motivos:** Nueva versión de las Recomendaciones UIT-R ‎P.526 y UIT-R M.1827.

MOD CHN/62A19/44

resuelve

1 que los sistemas del SMA(R) en la banda 5 091-5 150 MHz no deberán causar interferencia perjudicial a los sistemas del SRNA, ni reclamarán protección contra los mismos;

2 que los sistemas del SMA(R) en la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz se ajustarán a los requisitos de las SARP publicadas en el Anexo 10 del Convenio de la OACI sobre la Aviación Civil Internacional y a los requisitos de la Recomendación UIT‑R M.1827-1 a fin de garantizar la compatibilidad con los sistemas del SFS en esa banda;

3 que, en parte para ajustarse a las disposiciones del número **4.10**, debe establecerse la distancia de coordinación respecto de las estaciones del SFS en la banda 5 091‑5 150 MHz garantizando que las señales recibidas por la estación del SMA(R) procedentes de transmisiones del SFS no rebasen −143 dB(W/MHz), y que para determinar la atenuación de transmisión se deberán utilizar los métodos descritos en las Recomendaciones UIT-R P.525-2 y UIT-R P.526‑13,

**Motivos:** Nueva versión de las Recomendaciones ‎UIT-R ‎P.526 y UIT-R M.1827.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Esta disposición fue numerada anteriormente como número 5.347A. Se renumeró para mantener el orden secuencial. [↑](#footnote-ref-1)
2. \* *Nota de la Secretaría*: el Anexo 1 contiene el texto completo del Apéndice 17.     (Rev. CMR-07) [↑](#footnote-ref-2)
3. 1 Hasta la adopción de una definición de θ*mín* por el UIT‑R y la publicación de datos notificados de observatorios de radioastronomía, ha de suponerse para los cálculos un valor de 5°. [↑](#footnote-ref-3)